



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2003 01067 00
<b>Proceso:</b>	Ordinario
<b>Demandante:</b>	Luz Mariela Espinoza
<b>Demandado:</b>	Mercedes Cárdenas de R. y Efraín Antonio Balbín Lopera
<b>Asunto:</b>	Ordena Reproducción Comisorios

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el Despacho que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en auto del 28 de marzo de 2023 en el presente asunto (Archivo 3 expediente digital) se ordena la reproducción de los despachos comisorio Nro. 0386 y 00388 dirigidos: Notario Sexto Del Circulo Notarial de Medellín y Notario Séptimo Del Circulo Notarial de Medellín.  
(Archivo 4 expediente digital)

Por Secretaría se librarán los despachos correspondientes Al Notario Sexto Del Circulo Notarial de Medellín y Notario Séptimo Del Circulo Notarial de Medellín para lo de su competencia.

Con copia: a [garnott9012@gmail.com](mailto:garnott9012@gmail.com)

NOTIFIQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5fa2af211d246a50b13ec7dc0e9a4cc07d12e330de748c74ad64aeebcabc**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2004 01018 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Conavi Banco Comercial y de Ahorros SA. Nit.89091313414
<b>Demandado:</b>	Omar Jovanny Ramírez Burgos C.C. 71.717.108
<b>Asunto:</b>	Ordena oficio de desembargo

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 10 de mayo de 2005 (folio 70 Expediente digital) En consecuencia, se levanta el embargo y secuestro que recae sobre los derechos que en común y proindiviso posee el aquí demandado **Omar Jovanny Ramírez Burgos C.C. 71.717.108, distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5158107**; no se dispone la comunicación del presente auto al secuestre toda vez que la diligencia de secuestro no se perfeccionó. Ofíciense.

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte para lo de su competencia. ([documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co))

NOTIFIQUESE.

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41b772e3dea295b28ee5416afe57f97d57b52b1615a1d486f6711c38ef7d4b**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2007 00408 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Leasing De Occidente S.A. Nit.860.503.370-1
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Usquiano Medina C.C. 8.358.142
<b>Asunto:</b>	Ordena reproducir oficios desembargo.

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado al despacho el 16 de agosto de 2023 por la apoderada judicial del Edificio Playa P.H. solicitando oficios de desembargo respecto al demandado Juan Camilo Usquiano Medina C.C. 8.358.142. (Archivo 01 y 02 expediente digital)

Segundo. En consecuencia, se ordena la reproducción del oficio 1168 del 22 de junio de 2012 de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur- por auto de la fecha se levantó el embargo del derecho equivalente a un 20% que sobre el bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0745856 posee el aquí demandado. Medida que continuará vigente por cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de la Ciudad, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 632 del 9 de junio de 2008, para el radicado 2008-006, donde el demandante es Banco de Bogotá.

2.1. El oficio 1169 del 22 de junio de 2012 Banco de Bogotá donde se levantó el embargo de la cuenta corriente Nro. 7156004043, posee el aquí demandado. Medida que continuará vigente por cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de la Ciudad, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 632 del 9 de junio de 2008, para el radicado 2008-006, donde el demandante es Banco de Bogotá.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes, los cuales se remitirán vía correo electrónico a los destinatarios. Con copia: [gerencia@naranjajuridica.com](mailto:gerencia@naranjajuridica.com)

NOTIFIQUESE

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8628e6195737d3fde5fc0f0be7b9c7a6cf21081275581df5713604e75260e916**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2008 01266 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Víctor Julio Saavedra Bernal C.C.94.300.301
<b>Demandado:</b>	Javier Alonso Álvarez Bedoya C.C. 71.662.179
<b>Asunto:</b>	Ordena oficio de desembargo

Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 12 de octubre de 2010 y se ordena levantar las medidas cautelares. (Archivo 17 expediente digital. Medida que recae sobre los derechos que sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias No. 001-896264 y 001-896353, de la Oficina de II. PP. De Medellín, Zona Sur, posee el demandado **Javier Alonso Álvarez Bedoya C.C. 71.662.179. Archivo 5 expediente digital (Cuaderno dos medidas previas)**

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur para lo de su competencia. ([documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co))

NOTIFIQUESE.

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94aa2d02b89f944fc3034a3fb153e0bd4b6b93f31f153c0bd1347f0baede567**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2016 01002 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Andrés Mejía Guerrero
<b>Demandado:</b>	Luis Fernando Aristizabal
<b>Asunto:</b>	Cúmplase lo resuelto

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 8 de junio de 2023 (Archivo 21 expediente digital) que confirmó sentencia de primera instancia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 8 de junio de 2023 proferida dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaea7cb0a27694f74ec9f26b05ef3aa2224e7024d94aab2b2f50534f22f1b43e**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2017 00224 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Clara Victoria Corrales Ruíz
<b>Decisión:</b>	Requerimiento

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorpora expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el día 27 de agosto 2020 por la parte actora.

Segundo. Requerir a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el Arancel para el desarchivo del presente proceso. (Convenio: 13476 CSJ DERECHOS ARANCELES EMO). Banco Agrario De Colombia **Nit. 800.037.800-8** Oficina 1323 Medellín. (juridico2. ([primacialegal@gmail.com](mailto:primacialegal@gmail.com) )

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte interesada efectúe lo solicitado por el Despacho, se entiende por desistida la petición en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d3aa92611d0f72c00028109c95ecb930618346955b0ba5b56c322e0906a33**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00059 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Deudora:</b>	Myriam Reyes Mejía C.C. 21.323.619
<b>Acreedores:</b>	Municipio de Medellín y otros
<b>Asunto:</b>	Oficia

1. En virtud de la respuesta emitida por las centrales de riesgo (Datacrédito-Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco), se ordena oficiar nuevamente a dichas entidades con el fin de informarle la terminación del trámite liquidatorio por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023.

2. Por secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la entidad destinataria para que procedan con lo de su competencia. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com); [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com); [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com); [servicioalcliente@datacredito.com](mailto:servicioalcliente@datacredito.com)).

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168bb56180e46564102a79f43c09ec6536ca88e60382cc23b874a0058267f2b4**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 0135300
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Moviaval SAS
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto Espinosa Ramírez
<b>Asunto:</b>	Requiere Inspectores Secretaría de Movilidad de Medellín

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín. para que informen, con destino al proceso de la referencia, si se llevó a cabo la captura del vehículo de placa **BQF63F** conforme al despacho comisorio No. 004 del 16 de enero de 2020; toda vez que a la fecha no tenemos información respecto a la diligencia, teniendo en cuenta que se radicó el 7 de febrero de 2020. (Archivo 4 expediente digital)

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a los Inspectores de Policía De La Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co) )

Con copia: ([jurídica.antioquia@moviaval.com](mailto:jurídica.antioquia@moviaval.com) )

#### NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20773783bdd79cd9a27febe7a0bc6dbd1c88e350f18fe8cad9604e78f5ae4229**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00095 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Deudora:</b>	Leyla Marcela Martínez Correa C.C. 37.899.228
<b>Demandado:</b>	Banco de Occidente SA y otros
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación lo que deja entrever, a todas luces, un desinterés de que el presente tramite salga adelante y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia instaurado por Marcela Martínez Correa.

Segundo. Oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio por desistimiento tácito. [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com); [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com); [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com); [servicioalcliente@datacredito.com](mailto:servicioalcliente@datacredito.com).

Tercero. Ordenar el levantamiento de la suspensión de los procesos que cursaban en contra de la deudora Marcela Martínez Correa para la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, esto es, 10 de febrero de 2020; En consecuencia, se ordena devolver el proceso con radicado 11001400304220190054100 que inició en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. ([cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que continúe con el trámite normal del proceso, en virtud de la decisión aquí adoptada.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00095 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Leyla Marcela Martínez Correa C.C. 37.899.228
Demandado:	Banco de Occidente SA y otros
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em80ustwXi9NsMi0OPD1x3cBcJWzHe61Hwifly6MaJW6cg?e=Ub8BFb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em80ustwXi9NsMi0OPD1x3cBcJWzHe61Hwifly6MaJW6cg?e=Ub8BFb)

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9740698ac9a709737db1b445a261fd37ad06a720cf3ff0ba81887184f4ec1a45**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00266 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Analida Carmenza Vélez Sierra C.C. 43.282.751
<b>Demandado:</b>	Diana Marcela Bedoya y otro
<b>Asunto:</b>	Declara la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda consagrada en el numerales 5º del artículo 100 ibídem.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. LA EXCEPCIÓN PREVIA

Dentro del término de traslado de la demanda los apoderados de la parte demandada, formularon la excepción *falta de legitimación en la causa por activa* argumentando que la demandante Analida Carmenza Vélez Sierra no acreditó la calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 41 No. 48 – 17 de la ciudad de Medellín, presuntamente afectado por el accidente de tránsito acaecido el 15 de febrero de 2019.

### 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda que la demandante no acreditó la calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 41 No. 48 – 17 de Medellín, ni acompañó ninguna prueba que permita inferir esta situación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00266 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra C.C. 43.282.751
Demandado:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela C.C. 71.754.833 - Diana Marcela Bedoya C.C. 42.800.238
Asunto:	Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

### 1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 12 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por una serie de requisitos, los cuales fueron debidamente subsanados y el auto admisorio de la demanda se notificó por estado del 29 de julio de 2021.

El apoderado de la parte demandante guardó absoluto silencio dentro del término para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en causa es la facultad legal para reclamar una decisión de fondo sobre las pretensiones y se fundamenta en la comparecencia al proceso de los sujetos aptos para disputar la relación sustancial objeto del litigio, así el demandante estará legitimado en tanto titular del derecho discutido y el demandado en tanto esté facultado para oponerse a la pretensión.

En el caso concreto, se advierte que la parte demandante no acreditó la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 41 No. 48 – 17 de Medellín que resultó presuntamente afectado por el accidente de tránsito acaecido el día 15 de febrero de 2019 y en el cual estuvieron involucrados los vehículos de placas DIK 418 conducido por Carlos Fernando Peláez Valenzuela, JBL 096 conducido por Mayra Alejandra Bustamante Jaramillo y MOW 58 E conducido por Jeffer Camilo Quintero Cano y resultaron lesionados los señores Blas Ramírez Bartolomé y Vanessa Gómez Rodríguez en calidad de peatones, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000927418.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00266 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra C.C. 43.282.751
Demandado:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela C.C. 71.754.833 - Diana Marcela Bedoya C.C. 42.800.238
Asunto:	Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Al respecto, el Despacho procedió al análisis probatorio echándose de menos la existencia de documento alguno que acredite la titularidad del bien inmueble ubicado en la Calle 41 No. 48 – 17 de Medellín en cabeza de la demandante Analida Carmenza Vélez Sierra, ni siquiera en el IPAT No. 000927418 se hizo mención al propietario de dicho inmueble, puesto que no se hizo presente en el lugar de los hechos, ni tampoco fue mencionada en la Resolución No. 201950038473 del 08 de abril de 2019 emitida por el Inspector de Policía Adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín – Edgardo Alfonso Bedoya.

Así las cosas y al no haberse probado que la demandante Analida Carmenza Vélez Sierra es la titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la Calle 41 No. 48 – 17 de Medellín se configura la falta de legitimación en la causa por activa, pues si bien es cierto que a priori la calidad de propietario del bien no es un requisito para ejercer la acción en materia de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que sí lo es en el caso concreto en tanto es esa la calidad que se aduce en el escrito inicial para argumentar el interés indemnizatorio de la actora por lo que al no probarse desaparece la legitimación para actuar de la señora Vélez Sierra.

En consecuencia, deberá declararse probada la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y se declarará terminado la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELE

Primero. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Carlos Fernando Peláez Valenzuela y Diana Marcela Bedoya, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Abstenerse de llevar a cabo la diligencia prevista para el próximo 21 de marzo de 2024 a las 10:00 am, de acuerdo con lo resuelto en la presente providencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00266 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Analida Carmenza Vélez Sierra C.C. 43.282.751
Demandado:	Carlos Fernando Peláez Valenzuela C.C. 71.754.833 - Diana Marcela Bedoya C.C. 42.800.238
Asunto:	Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Tercero. Declarar probada la excepción previa denominada *falta de los requisitos formales* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. En consecuencia, declarar terminada la actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto. Sin costas en esta instancia.

Sexto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa DIK 418, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad la demandada Diana Marcela Bedoya.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Secretaría de Movilidad de Envigado para que se procedan con el levantamiento de la medida cautelar.

([movilidad@envigado.gov.co](mailto:movilidad@envigado.gov.co); [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)).

Séptimo. Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de registro correspondientes que se llevan en esta Judicatura, archívense el expediente con sus respectivos anexos, obrando de conformidad con el artículo 122 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4725e1532a9c7fbbae8d98bfa6854b7c49389cd6e147e7e5721c741431a5e6**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00977 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Reivindicatorio (Demanda de reconvención)
<b>Demandante:</b>	Edwin Camilo Domínguez Muñoz y otro.
<b>Demandado:</b>	Doris Alicia Viana Uribe y otro.
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Una vez subsanada la demanda y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373, así como 384 y 385 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de reconvención, verbal reivindicatoria instaurada por Edwin Camilo Domínguez Muñoz y Eliana Margoth Domínguez Muñoz, en contra de Doris Alicia Viana Uribe y Raúl Aníbal Areiza.

Tercero. Notificar la presente providencia a la parte demandada en reconvención por estados, en los términos del artículo 371 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00356 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Néstor Darío Castañeda Correa
Demandado:	Catalina Gutiérrez
Asunto:	Admite demanda

Quinto. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la parte demandada cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término comenzará a correr el traslado.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Martin Alonso Velásquez Zapateiro, portador de la T. P. N° 179.974, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtEOoljMEhFEjY57M3XzF1QB0ESbvryaxE6ZhaHKnLnHIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEOoljMEhFEjY57M3XzF1QB0ESbvryaxE6ZhaHKnLnHIA)

NOTIFÍQUESE

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01030bdb54f0e4c9cb556f9483cdac105b83dc4a76ea3035b3dbea6ff794409f**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00977 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Reivindicatorio (Demanda de reconvencción)
<b>Demandante:</b>	Edwin Camilo Domínguez Muñoz y otro.
<b>Demandado:</b>	Doris Alicia Viana Uribe y otro.
<b>Asunto:</b>	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$3.971.900.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

#### NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d92a49df08e1d1968fff97740b818444480b7ae0b2d47c3fe263c3c6642ce4**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01252 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Factoring Abogados SAS Nit. 901.488.360-1
<b>Demandado:</b>	Mónica Jazmín Ortega Delgado C.C. 1.033.339.368
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Factoring Abogados SAS en contra de Mónica Jazmín Ortega Delgado.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada Mónica Jazmín Ortega Delgado al servicio de Tejar San José SAS.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al cajero pagador ([gerencia@tsj.com.co](mailto:gerencia@tsj.com.co)), para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e548bc04e8d2b9ac117e4b0086657560268e4cc13beadc173b536e1c9e3a405**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 0016400
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	GMF Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento.
<b>Demandado:</b>	Rigoberto Hernández Ospina
<b>Asunto:</b>	Requiere Inspectores Secretaría de Movilidad de Medellín

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º Artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín. para que informen, con destino al proceso de la referencia, si se llevó a cabo la captura del vehículo de placas MXZ 885 conforme al despacho comisorio No. 104 del 22 de septiembre de 2022; toda vez que a la fecha no tenemos información respecto a la diligencia, teniendo en cuenta que se radicó el 28 de septiembre de 2022.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a los Inspectores de Policía De La Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([meval.sijin.gucris@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucris@policia.gov.co))

Con copia: ([juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com))

#### NOTIFÍQUESE

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b8b4f1b0b609b562e4e0ab5ae7d5d222e48f42b1784e4384d5d671a9ba9162**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00845 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Comercial Av. Villas SA
<b>Demandado:</b>	Natalia Trébol Gómez
<b>Asunto:</b>	Incorpora acuerdo de pago – acepta renuncia

1. Incorporar el acuerdo de pago celebrado por Natalia Trébol Gómez en su calidad de deudora, con sus acreedores, el 02 de febrero de 2023. Con la advertencia de que el presente proceso continuara suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso
2. Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Paula Andrea Macías Gómez, en el proceso ejecutivo de la referencia como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4052d6acaa33a4d0d6ce7d05a3eebb9ecb813f7c18f9ea564dee8e2b2c8b2b46

Documento generado en 18/03/2024 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00878 00
<b>Proceso:</b>	Restitución Inmueble Arrendado
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos Promobienes Ltda.
<b>Demandado:</b>	Lina María Ospina Aguirre. Juan Gustavo Zapata Zuluaga
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería - Incorpora contestación - Traslado excepciones

En atención a las actuaciones procedentes y por economía procesal se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada el presente auto, por lo que el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia de la abogada María Alejandra Ruíz Espinosa al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Arrendamientos Promobienes Ltda.; como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso. Se advierte que la renuncia al poder no pone término al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tal como lo dispone el inciso 4 de la norma en cita.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Isabel Cardona González, portadora de la T.P. 251.852, para que represente los derechos de la parte actora Arrendamientos Promobienes Ltda.; en el presente asunto. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

2.1. Reconocer personería para actuar a la abogada Alejandra Palacio Vargas, portadora de la T.P. 298.602, para que represente los derechos de la parte demandada en el presente asunto. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

Tercero. Correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente. [05001400301220220087800](https://www.123.gov.co/05001400301220220087800)

NOTIFÍQUESE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e62fdd7512d4f49e2f716051966dc00866fa87c329a666a2ecd73899c6d6304**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01043 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Nelson Gildardo Pulgarín Pérez
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso sucesorio instaurado por Sara Pulgarín Rúa, a través de su representante legal Duber Mary Rúa Rojo de la sucesión intestada del señor Nelson Gildardo Pulgarín Pérez.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d8981d0cfc1da68de2cafa91521c5d6d26551b87577cb84aa8fb4a88cb0**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01334
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Moviaval SAS
<b>Demandado:</b>	Tomas Ricardo Vidal Ballesta
<b>Asunto:</b>	Acepta renuncia poder –Reconoce personería.Requiere.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia de la abogada Lina María García Grajales, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Moviaval SAS como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila portador de la T.P. 391.305 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos y poder conferido.

Tercero. Requerir a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría De Movilidad de Medellín para que informe, con destino al proceso de la referencia, si se llevó a cabo la captura del vehículo de placas ZXJ 40F conforme al oficio No. 0823 del 7 de junio de 2023; toda vez que a la fecha no tenemos información respecto a la diligencia.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio a los Inspectores de Policía De La Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([meval.sijin.gucris@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucris@policia.gov.co) )

Con copia: ([juridica.antioquia@moviaval.com](mailto:juridica.antioquia@moviaval.com))

Acceso expediente. [05001400301220220133400](https://www.sijin.gov.co/05001400301220220133400)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9beb8b09b175f6893249bf767fa026b3b15ae8cd249784e10d997ed21aa30a**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01118 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Edificio Bolsa de Medellín – Nit. No. 890.905.399-0
<b>Demandado:</b>	Rosa Daysi Callejas Forero – C.C. No. 43.613.790
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4°, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en la que informa que tomaron nota del embargo de remanentes.

Segundo. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la comunicación del 08 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, donde informa que el proceso con radicado 05001 41 89 001 2019 00563 00 terminó por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-100869 de propiedad de la demandada, y que en consecuencia procedieron a dejarlo por cuenta de este Juzgado.

Tercero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Rosa Daysi Callejas Forero con C.C. No. 43.613.790, sea titular.

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

Cuatro. Requerir a la EPS Suramericana S.A, Caja de Compensación Confenalco, Positiva de Seguros S.A., Protección S.A. y Colpensiones, a fin de que informen, con

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01118 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Edificio Bolsa de Medellín – Nit. No. 890.905.399-0
<b>Demandado:</b>	Rosa Daysi Callejas Forero – C.C. No. 43.613.790
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Requiere información

destino al proceso de la referencia, si la demandada Rosa Daysi Callejas Forero con C.C. No. 43.613.790, aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

4.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirvan remitir la información solicitada. ([novedades@epssura.com.co](mailto:novedades@epssura.com.co) - [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) - [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) - [notificacionesjudiciales@comfenalco.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfenalco.com) - [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) - [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

Quinto. Requerir a Bancolombia S.A. y Davivienda a fin de que informen, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Rosa Daysi Callejas Forero con C.C. No. 43.613.790, posee productos financieros en esas entidades. En caso afirmativo deberán suministrar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros.

5.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirvan remitir la información solicitada. ([requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) - [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)).

(Con copia a: [consultorespropiedadhorizontal@hotmail.com](mailto:consultorespropiedadhorizontal@hotmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e188716ccd0a97f0d6e5c127921e24f3d1db98ee98787e5635c6744482e4b520**

Documento generado en 18/03/2024 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00173 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Luis Fernando Ospina Rúa
<b>Acreeedores:</b>	Bancolombia SA y otros
<b>Asunto:</b>	Posesiona liquidador - Incorpora - Pone en conocimiento.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso la aceptación del cargo que realiza Oscar Alonso Munera Gil, quien fue el primer liquidador, adscrito a la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, en concurrir a notificarse del auto que lo designó como liquidador en el presente trámite de liquidación patrimonial por insolvencia de persona natural no comerciante de Luis Fernando Ospina Rúa.

1.1. Conforme a lo anterior, el liquidador se comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que (i) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión debe notificar por aviso acerca de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere y de conformidad con el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y (ii) se le concederá el término de 20 días siguientes a la posesión para que se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

1.2. Por Secretaría remítase el acceso al expediente digital.

1.3. Tal y como fue indicado en el auto que abrió la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se fijan como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo del deudor Luis Fernando Ospina Rúa.

Segundo. Requerir al deudor Luis Fernando Ospina Rúa, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y so pena de terminar y archivar el proceso, en razón de la desidia del interesado, se sirva realizar el pago de los gastos provisionales del liquidador y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término, en tanto estos hacen parte de los gastos de administración a su cargo conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00173 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Luis Fernando Ospina Rúa
<b>Acreedores:</b>	Bancolombia SA y otros
<b>Asunto:</b>	Posesiona liquidador - Incorpora - Pone en conocimiento.

Tercero. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por Fenalco – Procredito, donde indican que ha reportado a Luis Fernando Ospina Rúa, por apertura de liquidación patrimonial y su terminación desde el día 21 de febrero de 2024.

Cuarto. Incorporar y poner en conocimiento de la parte solicitante para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por TransUnion, donde indican que han marcado con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*, en las obligaciones del deudor.

Quinto. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado - Antioquia, instaurado por Itaú Corpbanca Colombia S.A., con radicado 05266 40 03 001 2018 00093 00, en razón de la presente liquidación patrimonial, y el mismo hará parte integra de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Incorporar el expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado - Antioquia, instaurado por Bancolombia S.A., con 05266 31 03 003 2017 00333 00, en razón de la presente liquidación patrimonial, y el mismo hará parte integra de este expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Séptimo. Incorporar para los fines legales pertinentes el pronunciamiento emitido por DataCrédito - Experian Colombia S.A., donde indican que procedieron con la inclusión de la información suministrada por entidad competente en la historia de crédito del titular Luis Fernando Ospina Rúa.

Octavo. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Luis Fernando Ospina Rúa a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmCAX8tnAyVlkxxfx4djW5sB0mCB6BkcXhDn6NyGs2buqg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCAX8tnAyVlkxxfx4djW5sB0mCB6BkcXhDn6NyGs2buqg)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e596e1f169f2038ece0eaaa7c22971aa4e5d61336872c4dcfd8deca4b0d27**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00237 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	GM Financiamiento Colombia SA Compañía De Financiamiento Nit.860.029.396-8
<b>Solicitado:</b>	José Jonathan Sierra Betancur C.C 1.037.586.211
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento en contra de José Jonathan Sierra Betancur.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **KRV 969** Marca: Chevrolet Modelo 2022, cuyo propietario es José Jonathan Sierra Betancur C.C. 1.037.586.211 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00237.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financiamiento Colombia SA. Compañía De Financiamiento
Solicitado:	José Jonathan Sierra Betancur
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- **Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN** -para realizar la captura del rodante **cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49** y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucris@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucris@policia.gov.co) ).

Octavo. **Reconocer personería** al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez portador de la T.P. N° 350.588 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc3681cc4a8bfaa0ed3f62e5e7758438981fb1affcf140845db72fda3cc2277**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00243 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Moviaval S.A.S. Nit.900.766.553-3
<b>Solicitado:</b>	María Isabel Ortiz Gómez C.C 1000766386
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval S.A.S. en contra de María Isabel Ortiz Gómez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **XXY80F** Marca: Victory Modelo 2022, cuya propietaria es María Isabel Ortiz Gómez C.C. 1000766386 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a MOVIAVAL SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00243.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Solicitado:	María Isabel Ortiz Gómez
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucrí@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucrí@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería al abogado Jhoseph Andrey Garces Ardila portador de la T.P. N° 391.305 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e278916a59c844fbb11528ed1b0a65021d4c53485af3fc8e57c3f7d2a74d98bb**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00296 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco De Occidente S.A. Nit.890.300.279-4
<b>Solicitado:</b>	Alejandro Yepes Ardila C.C 98.762.634
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco De Occidente S.A. en contra de Alejandro Yepes Ardila C.C. 98.762.634.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **GRS 078** Marca: Kiat Modelo 2020, cuyo propietario es Alejandro Yepes Ardila C.C 98.762.634 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco de Occidente S.A. como acreedor de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00296.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Occidente S.A.
Solicitado:	Alejandro Yepes Ardila
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucric@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucric@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina portadora de la T.P. N° 175.761 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba88f21b8065fa2390728e102ec548ffb7bacdc1f7e49454b6c8141a83bd5d**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00305 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RC I Colombia Compañía De Financiamiento Nit. 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Alejandro Ocampo Diosa C.C 1.128.451.230
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía De Financiamiento en contra de Alejandro Ocampo Diosa C.C. 1.128.451.230.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **JZK 173** Marca: Renault Modelo 2021, cuyo propietario es Alejandro Ocampo Diosa C.C 1.128.451.230 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía De Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 0030500
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	CRI Colombia Compañía De Financiamiento
Solicitado:	Alejandro Ocampo Diosa
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- **Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN** -para realizar la captura del rodante **cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49** y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucris@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucris@policia.gov.co) ).

Octavo. **Reconocer personería** a la abogada Carolina Abello Otalora portador de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcbd1c8a299c053b65f5d20ff6aebb6c6a4d01b9aefbc76711e9d141d51ef85**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00307 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Mónica María Correa Betancur
<b>Demandado:</b>	Jorge Alfonso Serrato Rosero y otro
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 27 de febrero de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Mónica María Correa Betancur heredera determinada de Conrado Correa Ramírez en contra de Jorge Alfonso Serrato Rosero y Albany del Socorro Ocampo Ocampo.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4427bed37a2e84bcd2611d21f7de36782d2e094347b7e0171e51a3c2792dd6**

Documento generado en 18/03/2024 02:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00347 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Alvarez Oliveros
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 27 de febrero de 2024 se inadmitió el asunto de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante arrimara el certificado de legitimación donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, no obstante, la apoderada de la parte actora, dentro del término concedido, se limitó a aportar nuevamente el certificado de derechos patrimoniales No. 0017865964. Sin embargo, revisado nuevamente el certificado y el código QR, se logra evidenciar que el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales carece de información de la persona suscriptora del pagaré, asimismo, la firma no figura como válida, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:

259038	BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388	SI		
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACION
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ CC 1018461980	2/13/24 11:36 AM	1409675
<b>SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ</b>						
Signature Not Verified Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2024.02.13 16:02:02 COT						

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00347 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Alvarez Oliveros
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Luis Eduardo Alvarez Oliveros.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7691723141503976bd7a41ffa82242cedab577b11917953ef2cc4523cec4e2e2**

Documento generado en 18/03/2024 02:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00350 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento - Nit. 9009776291
<b>Solicitado:</b>	Mary Luz Cardona Valencia - C.C. No. 43.871.866
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 27 de febrero de 2024 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Mary Luz Cardona Valencia con C.C. No. 43.871.866.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa KRZ793 Marca: Renault modelo 2022, cuyo propietario es Mary Luz Cardona Valencia con C.C. No. 43.871.866, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00350 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento - Nit. 9009776291
Solicitado:	Mary Luz Cardona Valencia - C.C. No. 43.871.866
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular DESAJMEC23-74 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abelló Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc67f5c7be82040761c9628e79b8a648682e6437d347b66a05025df85f527547**

Documento generado en 18/03/2024 02:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00357 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Deisy Cristina Pérez Bedoya
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 27 de febrero de 2024 se inadmitió el asunto de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante arrimara el certificado de legitimación donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré.

La apoderada de la parte actora, dentro del término concedido, manifiesta que en el certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales 0017869883 se evidencia la existencia del pagare desmaterializado, identificado con el código 2258557, que cumple con los requisitos de ser expreso, claro y actualmente exigible. De igual forma explica la forma en que se debe realizar la validación de la firma de la ejecutada.

Sin embargo, revisado nuevamente el certificado y el código QR, pues no es posible realizar la validación desde los documentos suministrados por la parte actora, se logra evidenciar que el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales carece de información de la persona suscriptora del pagaré, así mismo, la firma no figura como válida, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo y es de aclarar que no permite el ingreso a través del signo de interrogación, tal como lo explico la apoderada ejecutante:

**Firma Electrónica**  
Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

**PAGARE**

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
259038	BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388	SI

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACION
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ CC 1018461180	2/15/24 1:38 PM	1411385

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.02.15 14:42:09 COT

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00357 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Deisy Cristina Pérez Bedoya
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Deisy Cristina Pérez Bedoya.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6532aa9b08aa38db7f72433605efb2deb06b874cdcb59edf983f431c9d9dae5**

Documento generado en 18/03/2024 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00426 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandados:</b>	Juan Camilo Vásquez Álzate
<b>Asunto:</b>	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el contrato de prenda sin tenencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 Numeral 3 de la Ley 1676 de 2013.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220240042600](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=05001400301220240042600)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c9de9687e1999c16c8e6b973098cb9f3b3eaf93bb6dd32407a69f21e2da07**

Documento generado en 18/03/2024 02:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00440 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Yeison Blandón Urrea C.C 1.036.938.721
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A. BIC en contra de Yeison Blandón Urrea.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **ZZV 798** Marca: Honda Modelo 2014, cuyo propietario es Yeison Blandón Urrea C.C 1.036.938.721 registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A. BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00440.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A.
Solicitado:	Yeison Blandón Urrea
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Linda Noreinys Pérez Martínez portadora de la T.P. N° 272.232 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente. [05001400301220240044000](#)

NOTIFÍQUESE.

LA.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ca6847931549441ff839d376dba68622bdb88d60a0efebd34cb33842a977fc**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00441 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina S.A. BIC NIT 860.051.894-6
<b>Solicitado:</b>	Samuel Elías Rey Salcedo C.C 88.190.196
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina S.A. BIC en contra de Samuel Elías Rey Salcedo.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **IOR 164** Marca: Hyundai Modelo 2016, cuyo propietario es Samuel Elías Rey Salcedo C.C 88.190.196 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco Finandina S.A. BIC como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00441.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A.
Solicitado:	Samuel Elías Rey Salcedo
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal portadora de la T.P. N° 138.607 para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente. [05001400301220240044100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220240044100)

NOTIFÍQUESE.

LA.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ccc9c1923225ab26100b0cb7de600e095d6a479779b427514ef466482a570b**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00448 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco de Bogotá S.A NIT 860.002.104-409
<b>Solicitado:</b>	Henedy Johana Taborda Mosquera C.C 1.036.662.853
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco de Bogotá S.A en contra de Henedy Johana Taborda Mosquera.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa MTT 850 Marca: Renault modelo 2021, cuyo propietario es Henedy Johana Taborda Mosquera C.C 1.036.662.853 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Banco de Bogotá S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024-00448.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Bogotá S.A
Solicitado:	Henedy Johana Taborda Mosquera
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante cumpliendo las funciones del despacho comisorio 49 y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao portadora de la T.P. N° 29.584 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente: [05001400301220240044800](#)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7be4af0bcfd1440479b67a43ae0e19307f052d3ad8a5d22346cc42549d3c70c**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00454 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex
<b>Demandado:</b>	Rony Alexis García Arboleda y otra
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. En tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, deberá aportarse i) escritura pública contentiva de la prenda o hipoteca y ii) el certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados, con fecha de expedición no superior a un mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 468 del Código General del Proceso.

1.2. Adecue la solicitud de medidas cautelares, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, esto, es únicamente procederá el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda.

1.3. En caso de no pretender adelantar el procedimiento regulado en el artículo 468 del Código General del Proceso, deberá adecuarse la demanda en el sentido de indicar que se trata únicamente del proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f016d1330c8089cee2e1b7e8c35f96defb4a2c9ebee04bdcc473e5dc0cc3b**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00455 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Manzanillo PH
<b>Demandado:</b>	Jorge Alexander Acosta Arango - Luz Miryam Lopera Betancur
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

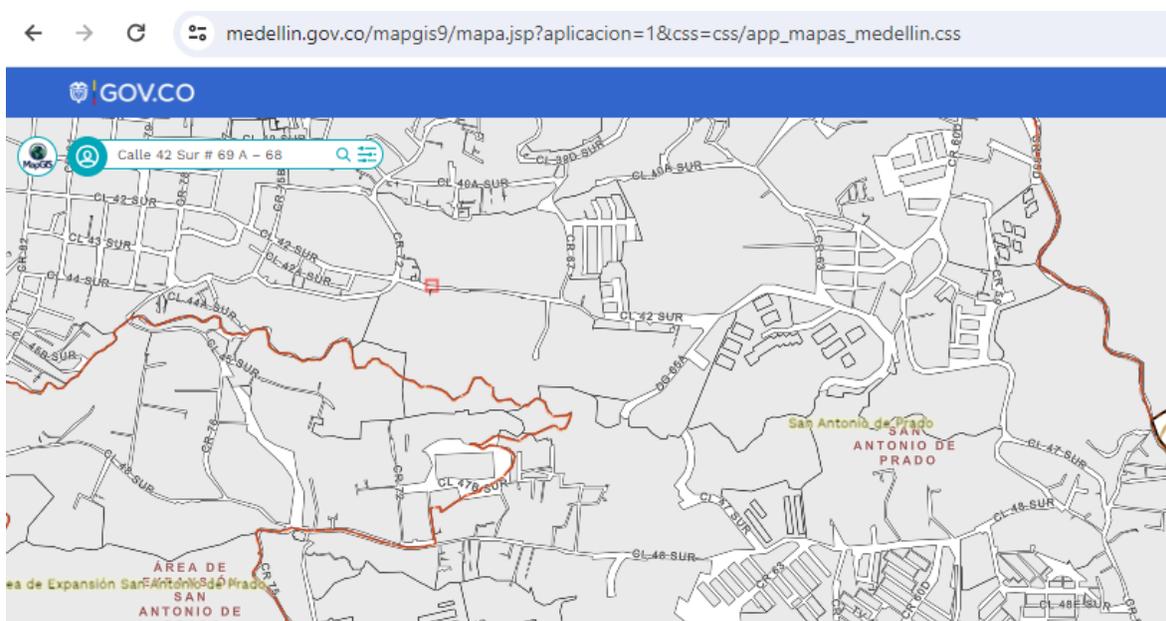
A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que el *Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de Altavista):*

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00455 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzanillo PH
Demandado:	Jorge Alexander Acosta Arango Luz Miryam Lopera Betancur
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que los demandados están domiciliados en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a Calle 42 Sur No. 69 A – 68 apartamento 726 del Conjunto Residencial Manzanillo PH de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe al Corregimiento de San Antonio de Prado, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud de la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado ([j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia: [phrecaudosjuridicos@gmail.com](mailto:phrecaudosjuridicos@gmail.com)

<sup>1</sup>[https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00455 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Manzanillo PH
Demandado:	Jorge Alexander Acosta Arango Luz Miryam Lopera Betancur
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb9703aee36619e9f2c5e010fe10c9b82406bf0849589c3d166e2bc87aace29**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00456 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	Lady Natalia Ruiz Londoño C.C43.923.186
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales, respecto del pagaré (Código Deceval) No. 0017777662. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmweWqbYJCZKkoSZqPxhm0kBP0T9DzqsT\\_KBluPcgylfw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmweWqbYJCZKkoSZqPxhm0kBP0T9DzqsT_KBluPcgylfw)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb5d6ab2efbe619d8a83d321d0b51ec356b82e0c8b1d140511975858351fcb9**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00457 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Belén Ahorro y Crédito Nit.890.909.246-7
<b>Demandado:</b>	Guillermo de Jesus Mora Tapias C.C 70.061.085
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación a los numerales 1 y 2 del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Se sirva indicar la dirección física y electrónica del demandado Guillermo de Jesús Mora Tapias, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

1.2. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del abogado Adrián Guerra Aguilar, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse su recepción tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 de y ss del Código General del Proceso, toda vez que no fue anexado con el escrito inicial de la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep5JQ6tm7uFFsvCddEWa-mYBxcmDeykw5sGckFWTkPXwMQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5JQ6tm7uFFsvCddEWa-mYBxcmDeykw5sGckFWTkPXwMQ)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6aca2e0059ccc3c5b3aabc72c967741e739e1148b1ca3afcbd3c194d61ec9d**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00458 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-.
<b>Demandado:</b>	John Henry Gómez Meneses
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén- en contra de John Henry Gómez Meneses, con fundamento en el pagaré No. 146199 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.273.376 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de abril de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00458 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito -Cobelén-
Demandado:	John Henry Gómez Meneses
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Pablo Carrasquilla Palacios, portador de la T. P. N° 197.197, como representante Compa Asesoría Legal., quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtM6hRPVbKxCsr\\_JMRuswxQBPgKmt2a6x25CSDhdDRpVBw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtM6hRPVbKxCsr_JMRuswxQBPgKmt2a6x25CSDhdDRpVBw)

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b379d431f72f3756a5719995d031f1c615f18601b25b46d91e2e55c9aa5c54**

Documento generado en 18/03/2024 01:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**